Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Ángel M. Santiago Santiago Apelante vs. María M. Rodríguez Vázquez; First Bank of P.R. Apelados	KLAN202100637	**APELACIÓN** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales Sobre: Liquidación de Comunidad Civil Núm.: CI2020CV00117 (101)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2021.

Comparece el señor Ángel M. Santiago Santiago (Sr. Santiago Santiago o apelante) mediante recurso de apelación. Solicita que revisemos la Sentencia Sumaria Parcial dictada el 21 de junio de 2021 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la "Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial" promovida por la señora María Milagros Rodríguez Vázquez (Sra. Rodríguez Vázquez) y No Ha Lugar la "Moción de Sentencia Sumaria Parcial" presentada por el apelante.

Examinadas las comparecencias de todas las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 26 de octubre de 2017, FirstBank of Puerto Rico (FirstBank) incoó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del Sr. Santiago Santiago, la Sra. Rodríguez

Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, en el caso civil Núm. C3CD2017-0076.

El 18 de enero de 2018 a las 4:29pm, el Sr. Santiago Santiago fue personalmente emplazado con copia de la demanda, según se desprende de la declaración jurada del emplazador anejada al apéndice del recurso.[1] No obstante, éste no compareció al pleito por lo que el 6 de abril de 2018, se le anotó la rebeldía a solicitud de la parte demandante. Por otro lado, el 28 de marzo de 2018, la Sra. Rodríguez Vázquez presentó su contestación de la demanda.

El 15 de junio de 2018, el Sr. Santiago Santiago y la Sra. Rodríguez Vázquez se divorciaron por la causal de ruptura irreparable mediante Sentencia dictada en el caso civil Núm. C DI2018-0146.

Así las cosas, el 19 de noviembre de 2019, el Sr. Santiago Santiago y la Sra. Rodríguez Vázquez suscribieron la Escritura Núm. 57 de Liquidación Parcial de Bienes Gananciales mediante la cual el apelante cedió a la Sra. Rodríguez Vázquez su participación de la propiedad gravada por la hipoteca objeto de cobro en el caso civil Núm. C3CD2017-0076. A su vez, la Sra. Rodríguez Vázquez se comprometió a realizar el correspondiente traspaso para liberar al apelante en su totalidad de la deuda hipotecaria.

El 21 de enero de 2020, la Sra. Rodríguez Vázquez, el Sr. Santiago Santiago, por conducto del Alguacil del Tribunal y Firstbank presentaron una "Estipulación para que se Dicte Sentencia y Acuerdo de Pago".[2] Allí se consignó que FirstBank y la Sra. Rodríguez Vázquez llegaron a un acuerdo para disponer de la presente causa de acción. El acuerdo consistió en la reestructuración de la deuda reclamada y se pactó expresamente

---

[1] Véase, Ap. 86 (B).

[2] Surge del expediente que, a pesar de las gestiones realizadas para lograr que el Sr. Santiago Santiago firmara la estipulación, las mismas resultaron infructuosas. Ante ello, el Tribunal ordenó al Alguacil del Tribunal que firmara la estipulación en sustitución del Sr. Santiago Santiago.

que, una vez inscrita la Escritura Núm. 57 de Liquidación Parcial de Bienes Gananciales, el Sr. Santiago Santiago quedaría relevado de la deuda. En particular, se acordó lo siguiente:

> *El banco retendrá la garantía solidaria del Sr. Ángel Manuel Santiago Santiago en la obligación cuyo incumplimiento fuere reclamado en la demanda hasta el pago total de las sumas reconocidas en este acuerdo o la inscripción de la escritura de adjudicación de su porciento de participación sobre el inmueble descrito en el párrafo 8 que precede a favor de la parte co-demandada María Milagros Rodríguez Vázquez, lo que ocurra primero.*
>
> (Véase, Ap. 86-R).

Cabe señalar, que la Sra. Rodríguez Vázquez y un oficial autorizado de FirstBank fueron las únicas partes en firmar los documentos correspondientes a la reestructuración de la deuda de conformidad con la estipulación alcanzada. De igual forma, éstos fueron los únicos comparecientes en la Escritura Núm. 7 de Cancelación Parcial, Modificación de Hipoteca y Pagaré Hipotecario otorgada el 21 de enero de 2020 ante el Notario Público, Ángel M. Vázquez Bauzá.

El 31 de enero de 2020 y notificada el 3 de febrero de 2020, el TPI dictó Sentencia en el caso civil Núm. C3CD2017-0076 en la cual impartió su aprobación y acogió en su totalidad la "Estipulación para que se Dicte Sentencia y Acuerdo de Pago". De la referida Sentencia no se solicitó reconsideración ni se recurrió ante el Tribunal de Apelaciones, por lo que la misma advino final y firme.[3]

Así las cosas, el 27 de agosto de 2020, el Sr. Santiago Santiago presentó la demanda del caso de epígrafe sobre liquidación de comunidad en la cual solicitó la nulidad de sentencia y daños y perjuicios. En específico, sostuvo que a pesar

---

[3] El 24 de septiembre de 2020, FirstBank presentó ante el foro primario una "Moción Solicitando Relevo Parcial de Sentencia y Desistimiento Parcial". Por medio de ésta, solicitó "el relevo parcial de la Sentencia emitida en cuanto a la parte codemandada Ángel Manuel Santiago Santiago, así como de su responsabilidad solidaria personal con relación a la obligación originalmente suscrita y posteriormente modificada por la parte codemandada María Milagros Rodríguez Vázquez según los términos y condiciones de la estipulación suscrita". Atendida la misma, el 3 de febrero de 2021, el TPI la declaró Ha Lugar y relevó al Sr, Santiago Santiago de la Sentencia dictada.

de que en la Escritura Núm. 57 de Liquidación Parcial de Bienes Gananciales la Sra. Rodríguez Vázquez se obligó a liberarlo de la deuda hipotecaria que grava el bien inmueble a favor de FirstBank, ésta incumplió con dicha obligación. Señaló que ello le ha ocasionado angustias mentales valoradas en una suma no menor de $50,000.00. Adujo, además, que la estipulación acordada entre la Sra. Rodríguez Vázquez y FirstBank era nula por ser contraria al principio de la autonomía de voluntad que rige en nuestra jurisdicción, ya que la misma fue firmada por el alguacil del Tribunal a nombre suyo. Así, solicitó la nulidad de la Sentencia mediante la cual el TPI acogió y aprobó la estipulación en el caso civil Núm. C3CD2017-0076.

El 17 de marzo de 2021, luego de algunos trámites procesales que incluyen la presentación de la contestación de la demanda por parte de la Sra. Rodríguez Vázquez, el Sr. Santiago Santiago interpuso una "Moción de Sentencia Sumaria Parcial". En síntesis, solicitó la nulidad de la Sentencia dictada en el caso civil núm. C3CD2017-0076 al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. En particular reiteró lo esbozado en la demanda sobre que la sustitución de su firma por la del alguacil del Tribunal en la estipulación promovida por FirstBank y la Sra. Rodríguez Vázquez constituía un acto ilícito contrario al principio de la autonomía de voluntad que rige en nuestra jurisdicción. Así, arguyó que debido a que el Tribunal acogió dicha estipulación en la Sentencia, la misma debía declararse nula. Además, sostuvo que el remedio de la reestructuración de la deuda no fue reclamado en la demanda en el caso civil núm. C3CD2017-0076, por lo que, al no haberse enmendado las alegaciones para incluir dicho remedio, la Sentencia que dispuso sobre ello era nula.

Por su parte, el 20 de abril de 2021, la Sra. Rodríguez Vázquez instó una "Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial", mediante la cual solicitó que se considerara la referida moción dispositiva como una oposición a la "Moción de Sentencia Sumaria Parcial" presentada por el Sr. Santiago Santiago. Expuso que el Sr. Santiago Santiago fue debidamente emplazado personalmente en el caso civil núm. C3CD2017-0076, por lo que el TPI adquirió jurisdicción sobre su persona. Indicó que debido a que éste no presentó alegación responsiva ni compareció al pleito, se le anotó la rebeldía. Sostuvo, contrario lo esgrimido por el apelante, que la estipulación promovida por ella y FirstBank tuvo el efecto de beneficiarlo, ya que éste quedó relevado del pago de la deuda habida con el banco. Por otro lado, señaló que el Tribunal se vio en la obligación de ordenar al Alguacil que firmara la estipulación a nombre del Sr. Santiago Santiago, luego de varios intentos infructuosos para que éste compareciera a hacerlo y dado al hecho de que éste se encontraba en rebeldía. Por último, expuso que el dejar sin efecto la Sentencia no tendría efecto alguno sobre el apelante, en vista de que la propiedad no le pertenecía y la deuda fue refinanciada.

El 13 de mayo de 2021, FirstBank presentó su "Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por la Parte Demandante". En síntesis, señaló que la solicitud de nulidad de sentencia promovida por el Sr. Santiago Santiago era académica. Ello, debido a que la única parte que firmó y compareció en los documentos de reestructuración de la deuda fue la Sra. Rodríguez Vázquez. Expuso, además, que el 3 de febrero de 2021, el TPI emitió una Resolución en el caso civil núm. C3CD2017-0076 mediante la cual relevó al Sr. Santiago Santiago de la Sentencia cuya nulidad solicita. Así, es su contención que dichos eventos tornaron en académica la solicitud de nulidad, toda vez que los

intereses del apelante no se verían adversamente afectados, ya que que éste quedó liberado de la deuda.

Así las cosas, el 21 de junio de 2021 y notificada al día siguiente, el TPI dictó la Sentencia Sumaria Parcial apelada mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial promovida por la señora Sra. Rodríguez Vázquez y No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por el apelante. En su dictamen, el foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos:

> *1. La demanda en el caso civil núm. C3CD2017-0076 sobre ejecución de hipoteca fue radicada el 26 de octubre de 2017.*
>
> *2. Las partes en aquel caso lo fueron: FirstBank of Puerto Rico v. Ángel Manuel Santiago Santiago, María Milagros Rodríguez Vázquez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales constituida por ambos.*
>
> *3. El Sr. Ángel Manuel Santiago Santiago fue emplazado personalmente el 18 de enero de 2018.*
>
> *4. Ante la incomparecencia del Sr. Santiago Santiago, FirstBank solicitó la anotación de rebeldía el 28 de febrero de 2018.*
>
> *5. El Honorable Tribunal de Primera Instancia anotó la rebeldía el 6 de abril de 2018, notificada el 20 de abril de 2018.*
>
> *6. El 28 de marzo de 2018, la Sra. Rodríguez Vázquez contestó la demanda.*
>
> *7. La Sra. Rodríguez Vázquez y el Sr. Santiago Santiago, se divorciaron el 15 de junio de 2018.*
>
> *8. El 19 de noviembre de 2019, el Sr. Santiago Santiago y la Sra. Rodríguez Vázquez otorgaron la Escritura Núm. 57 sobre Liquidación Parcial de Bienes Gananciales ante el Notario Orlando Avilés López.*
>
> *9. Mediante la Escritura Núm. 57, la Sra. Rodríguez Vázquez, compró la participación del Sr. Santiago Santiago en la propiedad que FirstBank pretendía ejecutar la hipoteca.*
>
> *10. En dicha escritura la Sra. Rodríguez Vázquez, se comprometió a hacer el correspondiente traspaso y a asumir los correspondientes aranceles en el Registro de la Propiedad y con el Acreedor Hipotecario a hacer el correspondiente cambio de nombre, para liberar totalmente de la deuda hipotecaria al Sr. Santiago Santiago.*
>
> *11. La Sra. Rodríguez Vázquez presentó la Escritura Núm. 57 en el Registro de la Propiedad, Sección 1 de*

Manatí, el 20 de noviembre de 2019 (al otro día de otorgada la escritura).

12. El 17 de enero de 2020, la Honorable Jueza Wanda A. Linares Hernández, ordenó al Alguacil del Tribunal a comparecer en representación del Sr. Ángel Manuel Santiago Santiago a firmar la estipulación que daría fin al pleito, después de dos años.

13. El 23 de enero de 2020 se presentó la "Estipulación para que se Dicte Sentencia y Acuerdo de Pago" firmada por FirstBank, la Sra. Rodríguez Vázquez y el Alguacil.

14. El 31 de enero de 2020 la Honorable Jueza Linares Hernández dictó Sentencia. La misma fue archivada en autos el 3 de febrero de 2020.

Inconforme con el dictamen, el 6 de julio de 2021, la parte apelante presentó una "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Reconsideración". En particular, solicitó que el foro primario adoptara las siguientes determinaciones de hechos:

Que la "Moción Solicitando Relevo Parcial de Sentencia y Desistimiento Parcial", presentada el día 24 de septiembre de 2020, en el caso First Bank v. Ángel M. Santiago Santiago, María M. Rodríguez Vázquez y la Sociedad de Bienes Gananciales constituida por ambos- Civil Número CI2020CV00117- Sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, por la vía ordinaria surge de la certificación que no fue notificada a Ángel Manuel Santiago Santiago. (Véase Anejo 39 de la Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial presentada por la codemandada).

Que la moción titulada "Escrito Suplementario a Moción Solicitando Relevo Parcial de Sentencia y Desistimiento Parcial", presentada el día 23 de noviembre de 2020 por First Bank, en el caso FirstBank v. Ángel M. Santiago Santiago, María M. Rodríguez Vázquez y la Sociedad de Bienes Gananciales constituida por ambos – Civil Número CI2020CV00117- Sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, no fue notificada al codemandado Ángel Manuel Santiago Santiago.

Atendida la moción, el 20 de julio de 2021 y notificada al día siguiente, el TPI la declaró No Ha Lugar.

Aún insatisfecho, el 16 de agosto de 2021, el Sr. Santiago Santiago compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer error: Incurrió en error el tribunal apelado al concluir en su sentencia que no se tenía que enmendar la demanda para incluir como causa de acción o remedio la reestructuración de la deuda.

Segundo error: Incurrió en error el tribunal apelado al concluir que en virtud "de la sentencia emitida en el caso C3CD2017-0076 y la estipulación que puso fin al pleito, surge que la aquí codemandada asumió toda la deuda y la hipoteca nueva".

Tercer error: Incurrió en error el tribunal apelado al concluir que: "luego de que la codemandada compró la participación al aquí demandante, este dejó ser codueño de la propiedad y, por ende, no tiene ninguna responsabilidad por la hipoteca nueva".

Cuarto error: Incurrió en error el tribunal apelado al concluir que: "…habiendo sido notificada la Resolución en el caso número C3CD2017-0076, …mediante la cual se deja sin efecto la Sentencia emitida en contra del aquí demandante, la solicitud de nulidad de sentencia se torna académica".

Quinto error: Incurrió en error el tribunal apelado al no anular la sentencia que reestructuró la deuda en que la firma del apelante, Ángel Manuel Santiago Santiago, en la estipulación sometida, fue sustituida por la de un alguacil del tribunal.

Sexto error: Incurrió en error el Tribunal apelado al denegar las dos determinaciones de hechos que fueron solicitadas y que se transcriben a continuación:

"Que la "Moción Solicitando Relevo Parcial de Sentencia y Desistimiento Parcial", presentada el día 24 de septiembre de 2020, en el caso First Bank v. Ángel M. Santiago Santiago, María M. Rodríguez Vázquez y la Sociedad de Bienes Gananciales constituida por ambos- Civil Número CI2020CV00117- Sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, por la vía ordinaria surge de la certificación que no fue notificada a Ángel Manuel Santiago Santiago. ["] *(Véase Anejo 39 de la Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial presentada por la codemandada).*

["]*Que la moción titulada "Escrito Suplementario a Moción Solicitando Relevo Parcial de Sentencia y Desistimiento Parcial", presentada el día 23 de noviembre de 2020 por First Bank, en el caso FirstBank v. Ángel M. Santiago Santiago, María M. Rodríguez Vázquez y la Sociedad de Bienes Gananciales constituida por ambos – Civil Número CI2020CV00117- Sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca, no fue notificada al codemandado Ángel Manuel Santiago Santiago."*

Por su parte, el 10 de septiembre de 2021, la Sra. Rodríguez Vázquez compareció ante este foro mediante un escrito titulado "Alegato de la Parte Apelada". De igual forma, el 13 de septiembre

de 2021, FirstBank compareció ante nos mediante su correspondiente alegato en oposición. Con el beneficio de las comparecencias de todas las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *González Santiago v. Baxter*, 202 DPR 281, 290 (2019); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *González Santiago v. Baxter*, *supra*, a la pág. 291; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que "puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable". *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y

pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona*, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. Íd.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, la parte opositora deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que

la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: "(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar "los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario". Íd., pág. 118.

Ahora bien, no nos corresponde considerar la prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 118. Lo que nos atañe, como Tribunal de Apelaciones, es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se deberá hacer una lista de los hechos que no están en

controversia y otra formulando los hechos que sí lo están. Íd. Dicha determinación podemos hacerla en la Sentencia que disponga del caso, haciendo referencia "al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia". Íd. Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

El emplazamiento tiene base constitucional, en virtud del debido proceso de ley. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 667-668 (2010); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374-375 (2000). El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada que existe una acción judicial en su contra, para que si así lo desea comparezca en el procedimiento a ejercer su derecho y presentar prueba a su favor. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, 863 (2005); *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, (2005); *Datiz v. Hospital Episcopal*, 163 DPR 10, 15 (2004). Corresponde a la parte demandante realizar los actos provistos por ley para conferir al tribunal jurisdicción sobre la persona del demandado. *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366 (2002); *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 316 (1970).

Dada la dimensión constitucional del procedimiento de emplazamiento, nuestro Tribunal Supremo ha sostenido que sus requisitos deben cumplirse estrictamente y que su inobservancia priva de jurisdicción al tribunal. *Datiz v. Hospital Episcopal*, *supra*, a las págs. 15-16; *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 914 (1998); *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93, 98-99 (1986).

A los fines de que un tribunal posea jurisdicción sobre la persona de la demandada, el debido proceso de ley requiere que se le notifique adecuadamente sobre la reclamación que hay en su

contra, y que se le brinde la oportunidad de ser escuchado antes de que se adjudiquen sus derechos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 257-258 (2001); *Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean*, 114 DPR 548, 558-559 (1983). Cualquier defecto en el emplazamiento queda subsanado si el demandado comparece en autos y no impugna el emplazamiento. Hernández Colón, Rafael. Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil. Quinta Edición, Lexis Nexis, San Juan, Puerto Rico, págs. 220-239 (2010).

-C-

"La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la anotación de rebeldía se encuentra estatuido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 45.1. La citada Regla dispone lo siguiente:

> *Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.*
>
> *El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.*
>
> *Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.*
>
> *La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.*

De conformidad con las disposiciones de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía procede "cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende como las leyes y las reglas estipulan". *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1068 (2019). Véase, además, *Ocasio v.*

Kelly Servs., 163 DPR 653, 670 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

Esta regla no tiene como propósito otorgar ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, a las págs. 670-671. Por lo tanto, la misma "opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse". *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, a la pág. 671; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*, a la pág. 101.

La anotación de rebeldía tiene la consecuencia de que se den por admitidos todos los hechos correctamente alegados en la demanda y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*, a la pág. 1069; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, *supra*, a la pág. 598. Por ello, la discreción conferida al tribunal para anotar la rebeldía requiere que se haga un balance justo entre el interés de velar y garantizar que los procedimientos judiciales sean ventilados sin demora y el derecho que tiene todo litigante de tener su día en corte. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 497 (1982).

Luego de anotada la rebeldía por incomparecencia, "no [será] necesario que se le notifique toda alegación subsiguiente a la demanda original". *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, *supra*; *Bco. v. Andino Solís*, 192 DPR 172, 180 (2015). A esos efectos, la Regla 67.1 de Procedimiento Civil dispone:

> *Se notificará a todas las partes toda orden emitida por el tribunal y todo escrito presentado por las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que se emita la orden o se presente el escrito.*
>
> *No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificará en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.* 32 LPRA Ap. V, R. 67.1.

-D-

Los tribunales solo podemos resolver aquellos casos que sean justiciables con controversias genuinas y surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 68 (2017); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). En ese sentido, una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) hechos posteriores al pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. Íd.

En lo concerniente al asunto ante nos, un caso es académico "cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia." *C.E.E. v. Depto. de Estado*, 134 DPR 927, 935 (1993). De esta forma, los cambios fácticos acaecidos durante el cauce de determinado caso que tornen en ficticia su solución tienen el efecto de privar de jurisdicción al foro judicial. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I,* 180 DPR 253 (2010); *C.E.E. v. Depto. de Estado*, *supra.*

Un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, a la pág. 932.

Cuando un tribunal atiende un planteamiento de academicidad, nuestro sistema de derecho le impone la obligación de desestimar el recurso si de los hechos o del derecho aplicable surge que las circunstancias han variado de tal forma, que no existe una controversia vigente entre partes adversas que amerite su intervención. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*; *Moreno v. Pres. UPR II*, 178 DPR 969, 974 (2010). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que "una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos". *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, a las págs. 932-933. Así, al evaluar el concepto de academicidad "hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente". *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, a la pág. 982; *U.P.R. v. Laborde Torres y Otros I, supra*, a la pág. 281.

Nuestro Más Alto Foro ha señalado que el referido "análisis es esencial para determinar la existencia de los requisitos constitucionales de justiciabilidad, especialmente cuando existen aspectos de la controversia que se tornan académicos, pero persisten consecuencias colaterales de esta que tienen vigencia y actualidad. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, *supra*, a la pág. 983. Dicho de otro modo, el análisis responde a que, "aun ante la

presencia de un caso evidentemente académico, las complejidades de la doctrina nos llevan a preguntarnos si existe alguna razón que mueva al tribunal a considerar tal caso impregnado de academicidad". *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349 (2005), citando a *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

A tenor de la normativa antes expuesta, se han elaborado varias excepciones que, de estar presente alguna de ellas, permiten que se considere un caso académico. Dichas excepciones a la aplicación de la doctrina de academicidad son cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia; (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase, y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, a las págs. 73-74; *Torres Santiago v. Depto. de Justicia, supra*, a las págs. 982-983.

-III-

En su primer señalamiento de error, el Sr. Santiago Santiago arguye que en el caso civil Núm. C3CD2017-0076, el TPI solo tenía jurisdicción para atender las causas de acción sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, mas no tenía la autoridad para autorizar la restructuración de la deuda. Ello, toda vez que la demanda nunca fue enmendada a los fines de incluir dicho remedio y éste tampoco consintió a la estipulación que dio paso a la misma. En su segundo señalamiento de error, el apelante plantea que el TPI incidió al concluir que en virtud "de la Sentencia emitida en el caso número C3CD2017-00767 y la estipulación que puso fin al pelito, surge que la aquí codemandada asumió toda la deuda y la hipoteca nueva". Por su parte, en su tercer

señalamiento, éste aduce que el TPI erró al concluir que "luego de que la codemandada le compró la participación al aquí demandante, éste dejó de ser codueño de la propiedad y, por ende, no tiene ninguna responsabilidad por la hipoteca nueva." Mediante su cuarto error, el apelante sostiene que el TPI erró al concluir que "…habiendo sido notificada la Resolución en el caso número C3CD2017-00767, …mediante la cual se deja sin efecto la sentencia emitida en su contra del aquí demandante, la solicitud de nulidad de sentencia se torna académica". En su quinto señalamiento de error, el Sr. Santiago Santiago plantea que el TPI erró al anular la sentencia que restructuró la deuda, ya que el encasillado correspondiente a su firma en la estipulación lleva la firma del alguacil del Tribunal. Debido a que los primeros cinco alegados errores se encuentran íntimamente relacionados, procedemos a analizarlos en conjunto.

Conforme reseñamos, en el caso civil Núm. C3CD2017-0076, FirstBank incoó una demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del Sr. Santiago Santiago, la Sra. Rodríguez Vázquez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Así las cosas, y tras las partes haberse divorciado, el TPI le anotó la rebeldía al Sr. Santiago Santiago por su falta de comparecencia en el pleito, **luego de haber sido debidamente emplazado**.[4] Por otro lado, la Sra. Rodríguez Vázquez compareció al proceso judicial y contestó la demanda. Luego de varios trámites procesales, ésta llegó a un acuerdo con FirstBank que consistió en la restructuración de la deuda reclamada en la demanda y logró una estipulación con la institución bancaria que puso fin al pleito.

Contrario a lo planteado por el apelante, FirstBank no tenía el deber de enmendar la demanda de cobro de dinero y ejecución

[4] Ello, según consta de la declaración jurada del emplazador, de la cual surge que el apelante fue personalmente emplazado en Morovis, PR, el 18 de enero de 2018 a las 4:29p.m. (Véase Ap., 86-B).

de hipoteca para incluir el remedio de la restructuración de la deuda promovido en la estipulación. Ello, pues el acuerdo alcanzado por FirstBank y la Sra. Rodríguez Vázquez no constituye una nueva causa de acción, sino un contrato de transacción judicial cuyo propósito fue poner fin a la reclamación de cobro de dinero. Sobre este particular, es preciso señalar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la facultad de las partes para otorgar un contrato de transacción judicial a los fines de finalizar un litigio. Este tipo de acuerdo transaccional se configura cuando, luego de haberse iniciado un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia y solicitan incorporar el acuerdo al proceso judicial. *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. S.E.*, 137 DPR 860, 870-871 (1995). Así pues, el mecanismo utilizado por las partes para poner fin al pleito fue totalmente válido. Ahora bien, ¿era necesaria la firma del apelante en el escrito titulado "Estipulación para que se Dicte Sentencia y Acuerdo de Pago"? Adelantamos que la respuesta es no. Veamos.

Según se desprende del expediente apelativo, el 19 de noviembre de 2019, el Sr. Santiago Santiago y la Sra. Rodríguez Vázquez otorgaron la Escritura Núm. 57 de Liquidación Parcial de Bienes Gananciales, mediante la cual el primero le cedió a la segunda su participación de la propiedad gravada por la hipoteca objeto de cobro en el caso civil Núm. C3CD2017-0076. Asimismo, la Sra. Rodríguez Vázquez se comprometió a realizar el correspondiente traspaso para liberar al apelante, en su totalidad, de la deuda hipotecaria. **La referida escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad el 20 de noviembre de 2019**, según surge de su recibo de presentación anejado al recurso.[5]

---

[5] Véase, Ap., 95-U.

Por otro lado, en la "Estipulación para que se Dicte Sentencia y Acuerdo de Pago" suscrita el 21 de enero de 2020 se pactó, entre otros asuntos, lo siguiente:

> *11. El banco retendrá la garantía solidaria del Sr. Ángel Manuel Santiago Santiago en la obligación cuyo incumplimiento fuere reclamado en la demanda hasta el pago total de las sumas reconocidas en este acuerdo* ***o la inscripción de la escritura de adjudicación de su porciento de participación sobre el inmueble descrito en el párrafo 8 que precede a favor de la parte codemandada María Milagros Rodríguez Vázquez, lo que ocurra primero.***
>
> (Énfasis nuestro).
> (Véase Ap., 86R).

Nótese que conforme al texto del citado párrafo, una vez se inscribiera la Escritura #57 en el Registro de la Propiedad, la Sra. Rodríguez Vázquez asumiría la totalidad de la deuda. Así pues, para la fecha en que se suscribió la estipulación, ya la Sra. Rodríguez Vázquez había cumplido con la condición de inscribir la escritura en el Registro de la Propiedad. **Ello tuvo el efecto de que el Sr. Santiago Santiago dejara de ser titular registral del bien inmueble gravado por la hipoteca cuya ejecución solicitó FirstBank en el caso civil Núm. C3CD2017-0076 y, por consiguiente, de relevarlo de la deuda reclamada.**

A raíz de lo anterior y ante la realidad de que el apelante se encontraba en rebeldía, no era necesaria su firma en la estipulación. Siendo ello así, resolvemos que el TPI actuó conforme a derecho al aprobar la estipulación según sometida y al dictar Sentencia de conformidad con sus términos y condiciones.

Como podemos observar, fue la Sra. Rodríguez Vázquez y no el apelante quien compareció y suscribió la "Estipulación para que se Dicte Sentencia y Acuerdo de Pago" en donde ésta acordó con FirstBank la restructuración de la deuda reclamada en la demanda en el caso civil Núm. C3CD2017-0076. De igual forma, fue ésta quien suscribió y compareció el 21 de enero de 2020, a la

Escritura Núm. 7 de Cancelación Parcial, Modificación de Hipoteca y Pagaré Hipotecario y demás documentos conducentes a la reestructuración de la deuda. Por tanto, la Sra. Rodríguez Vázquez fue la única parte que quedó obligada con los términos y condiciones allí acordadas. Ello, ya que, como norma general, "[l]os contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos [...]". Art. 1209 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 3374.

En virtud de todo lo anterior, FirstBank presentó una "Moción Solicitando Relevo de Sentencia y Desistimiento Parcial" en el caso civil Núm. C3CD2017-0076. Por medio de ésta, solicitó "el relevo parcial de la Sentencia emitida en cuanto a la parte codemandada Ángel Manuel Santiago Santiago, así como de su responsabilidad solidaria personal con relación a la obligación originalmente suscrita y posteriormente modificada por la parte codemandada María Milagros Rodríguez Vázquez según los términos y condiciones de la estipulación suscrita".[6] En atención al referido escrito, el 3 de febrero de 2021, **el foro primario emitió Resolución mediante la cual relevó al Sr. Santiago Santiago de la Sentencia cuya nulidad solicita mediante el presente recurso.**

Sin lugar a dudas, los eventos descritos y la Resolución en la cual se le relevó al apelante de la Sentencia en el caso civil Núm. C3CD2017-0076, tornaron la solicitud de nulidad de ese dictamen en académica. Según hemos observado, dichos sucesos tuvieron el efecto de liberar al Sr. Santiago Santiago de la deuda originalmente reclamada por FirstBank, de manera que lo determinado en la referida Sentencia no le afectará adversamente. Además, no están presentes ninguna de las excepciones a la doctrina de la academicidad que permitan al Tribunal considerar su reclamo. En

[6] Véase Ap., 140.

consideración a lo anterior, la reclamación del apelante no constituye una causa de acción justiciable, por lo que resolvemos que el TPI actuó correctamente al denegar su "Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial".

Por último, en su sexto y último señalamiento de error, el Sr. Santiago Santiago aduce que el TPI erró al no acoger como parte de sus determinaciones, el hecho de que la "Moción Solicitando Relevo de Sentencia y Desistimiento Parcial" y un escrito suplementario de esa moción no le fueron notificados por FirstBank. La parte apelante erróneamente sostiene que dichas mociones fueron presentadas en el caso de epígrafe, cuando lo cierto es que ambas forman parte del expediente del caso civil Núm. C3CD2017-0076.

Según expusimos, en aquel caso se le anotó la rebeldía al Sr. Santiago Santiago, por lo que, de conformidad con la Regla 67.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no era necesario que FirstBank le notificara dichos escritos. El TPI tampoco "está obligado a hacer determinaciones de hechos y de derecho adicionales luego de ser solicitadas por una parte, si es que éstas no proceden". *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 319 (1998)[7]. Ciertamente, en el ejercicio de su sana discreción, el foro primario entendió que lo establecido en las mismas no procedía y no las adoptó. En virtud de lo anterior, resulta forzoso concluir que el sexto error señalado por la parte apelante tampoco fue cometido.

En definitiva, luego de revisar *de novo* la "Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial" promovida por la Sra. Rodríguez Vázquez y demás mociones dispositivas, así como los anejos que las acompañan, no hemos identificado la existencia de hechos materiales en controversia que impidan la resolución sumaria de la presente reclamación. En consideración a lo anterior, procede confirmar la Sentencia Sumaria Parcial apelada.

---

[7] Véase, además, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Sumaria Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ciales.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones